

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 414

Panamá, 20 de abril de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

La firma forense G&B Law Firm, quien actúa en representación de **Marixenia Pittí Correa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 74 de 8 de enero de 2015, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

En la Vista Fiscal 1309 de 17 de diciembre de 2015, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 74 de 8 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación mediante la cual se destituyó a **Marixenia Pittí Correa** del cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos III, en la Dirección de Informática de esa institución (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que consta en autos, la Procuradora General de la Nación removió a la ahora demandante del puesto que ocupaba en dicha entidad estatal, recurriendo para ello a la atribución especial que le otorga el artículo 348 (numeral 7) del Código Judicial, para nombrar y remover libremente a los empleados de acuerdo con la ley; en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009; ya que la actora no había ingresado a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, **lo que la ubica en la condición de libre nombramiento y**

remoción; por lo que se evidencia que era una funcionaria **excluida de la Carrera del Ministerio Público**, y que siendo parte del personal de servicio inmediatamente adscrito a los funcionarios que no forman parte de la Carrera; la autoridad nominadora **estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad** (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

En aquella oportunidad procesal, destacamos que atendiendo la naturaleza de las funciones inherentes al cargo ocupado por **Marixenia Pittí**, el mismo era de libre nombramiento y remoción, motivo por el cual no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno; por consiguiente, **el acto acusado de ilegal se expidió en cumplimiento de las garantías procesales consagradas en la ley**; puesto que la recurrente al haber interpuesto los recursos correspondientes, ejerció su derecho de defensa ante la autoridad, lo que descarta la vulneración de los principios del debido proceso y estricta legalidad alegados por la ex servidora (Cfr. fojas 25-28 del expediente judicial).

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Marixenia Pittí** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 110 de 18 de marzo de 2016, por medio del cual **no admitió los documentos aducidos por la demandante y objetados por esta Procuraduría, visibles a fojas 34 y 37 del expediente**, consistentes en unas copias simples de la constancia de cumplimiento satisfactorio de la práctica profesional de la actora; y el acta de toma de posesión referente al Decreto de Personal 24 de 27 de diciembre de 2006, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la accionante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio, el original del recurso de reconsideración interpuesto; el original de la certificación dictada por la Dirección de Recursos Humanos, referente a los cargos

ocupados por la ex servidora en dicha entidad; entre otras. En adición, se admitieron unas pruebas de informe solicitadas por **Marixenia Pittí**, a fin que el Consejo Disciplinario y la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, certifiquen si consta investigación o sanción disciplinaria alguna en contra de la prenombrada (Cfr. fojas 81 y 82 del expediente judicial).

Al respecto, en lo que concierne a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial **que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal

Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-
Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es
nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 74 de 8 de enero de 2015**, dictada por la Procuraduría General de la Nación; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 167-15